

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer. Quince (15) de enero de 2023.



Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria

Auto No. 021
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2016-00099-00
Dte: Banco De Bogotá S.A.
Ddo: Wilson Castillo Hurtado

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de enero de dos mil vientes (2023)

Obra en la foliatura la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de doce millones quinientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos M/Cte. (\$12.572.744, 00), correspondientes al capital insoluto representado en el pagare No. 94265348.

1.1.1. Intereses de mora acumulados desde el día cuatro (4) de noviembre de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2022, por la suma de seis millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y un peso con noventa y seis centavos M/Cte. (\$6.958.661,96), para un total de intereses moratorios acumulados de veintiún millones ochocientos treinta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos con noventa y un centavos M/Cte. (\$21.833.735, 91).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acfab2ebd01f782190b49933e9c30b9dbcc319871b1fd25295e63d66f9a3422**

Documento generado en 20/01/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer. Quince (15) de enero de 2023.


Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria

Auto No. 022
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00095-00
Dte: Banco De Bogotá S.A.
Dda: Jenny Márllela Serna Casadiego

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (V), veinte (20) de enero de dos mil vientes (2023)

Obra en la foliatura la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de veintisiete millones doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos un peso M/Cte. (\$27.245.401, 00), correspondientes al capital insoluto representado en el pagare No. 29436452.

1.1.1. Intereses de mora liquidados desde el día cuatro (04) de noviembre de 2020 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2022, por la suma de quince millones setenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos M/Cte. (\$15.079.567, 00), para un total de intereses de mora acumulados de treinta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos catorce pesos M/Cte. (\$31.485.814, 57).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy veintiuno (21) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ebdb373b1e3ce36f09c93ed8de00fecf11a0750f0676bb292f9baff0d334**

Documento generado en 20/01/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, a fin de establecer su admisión. Sírvasse proveer. Diecinueve (19) de diciembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 023
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado. No. 2022-00337-00
Demándates: Rubia María López Flórez y otros
Demandado: Ramiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, las señoras Rubia María López Flórez y Diana Marcela Arteaga López, presentan demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal Reivindicatorio contra el demandado señor Ramiro Arteaga Martínez, se declare el dominio pleno y absoluto del predio denominado "La Esperanza" con un área de 53.344 M2 correspondiente al bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 373-65266 de la oficina de instrumentos públicos de Buga Valle Del Cauca a favor de las demandantes.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá la contestación y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la contestación y sus anexos, se desprende que:

1. No existe claridad entre los hechos y las pretensiones, pues no se desprende de la narración de los hechos cual es la matricula inmobiliaria sobre la cual recaen las pretensiones Séptima y Octava, ya que en los hechos se identifica el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N.º 373-65266, y en las pretensiones aducidas se cita la matrícula inmobiliaria N.º 373-652266 (artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso).
2. No se cumplió a cabalidad el artículo 82 numeral 8 del Código General del Proceso, puesto a que algunos de los fundamentos de derecho presentados se encuentran desactualizados.
3. No se determinó la cuantía pues se debe ajustar a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, además de esto se debe aportar los respectivos documentos que acrediten la misma, los cuales deben estar actualizados esto de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No contiene la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, de no poseer dirección electrónica se deberá expresar específicamente en el apartado de notificaciones que no

se cuenta con la misma (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Ahora bien, el acápite de notificaciones se aporta el correo electrónico donde la parte demandada puede recibir notificaciones, suministrando el siguiente correo rateaga1960@hotmail.com, mismo que no se tendrá en cuenta ya que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, pues se omitió informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8 ley 2213 de 2022).

5. El predio denominado "La Esperanza" no se encuentra debidamente identificado, pues veamos que los linderos citados no se ajustan a la realidad jurídica del bien inmueble (artículo 83 del Código General Del Proceso).

Tampoco se identifica o individualiza la porción de terreno que se pretende reivindicar, siendo este un requisito indispensable.

6. No se encuentra claridad en cuanto a las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del presente procesó, se solicita ajustar las mismas a lo consagrado en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda presentada por las señoras Rubria María López Flórez y Diana Marcela Arteaga López, a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto indicado en la parte motiva de este auto, so pena de no tener en cuenta tal pretensión.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor Alonso Monedero Ramírez, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.877.480 y Tarjeta Profesional No. 171-436 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fcb0eab57fbd64469dd4883f56bfa8da2e06825a9b3908be710d6ef3e0ebbe**

Documento generado en 20/01/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de inventario solemne de bienes a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Diecinueve (19) de enero de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 024
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00338-00
Demandante: Víctor Alfonso Parra Garzón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se solicita con la presente demanda, se designe curador especial a la menor Anthony Parra Rendon hijo del señor Víctor Alfonso Parra Garzón y la señora Luz Andrea Rendon Gutiérrez a fin de que e sirva de realizar el inventario solemne de bienes de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y S.S. del Código General Del Proceso, así como los especiales que se encuentran consagrados en el artículo 577 y S.S. ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda propuesta mediante apoderado judicial el señor Fernando Páez Álvarez, del señor Víctor Alfonso Parra Garzón, de Jurisdicción Voluntaria sobre nombramiento de un curador Ad Hoc, con el objeto de que proceda a efectuar el inventario de bienes.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador Ad Hoc, del menor Anthony Parra Rendon al doctor José Manuel Araujo Solarte.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al Doctor José Manuel Araujo Solarte, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.265.576 y tarjeta profesional 177.519 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá concurrir a notificarse personal mente del Auto Admisorio de la demanda de manera inmediata.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al señor agente del Ministerio Público a fin de que se intervenga en el proceso, para lo cual se le concede un término de tres (3) días siguientes a su notificación, para que solicite pruebas si bien lo considera.

Consecuente a esto se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor Fernando Páez Álvarez, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.167.107 y Tarjeta Profesional No. 173.252 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b0725a7522772f126e771c9f879ffec43a02139921d9c3e59a44f726a5e8c**
Documento generado en 20/01/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión. Sírvasse proveer. Diecinueve (19) de diciembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 025
Proceso: Verbal de Declaración Pertenencia
Radicado. No. 2022-00340-00
Demádate: Edgar Uriel Narváez Ocampo y otro
Demandado: Libio Edgar Narváez otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, los Señores Edgar Uriel Narváez y María Gladis Martínez Burbano, presentan demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra los demandados señores Libio Edgar Narváez, María Nidia Ocampo y herederos o personas indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio ubicado en la calle 17 No. 5-26, identificado como Lote 19 del barrio Guayacanes, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-48695 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. No se señaló la cuantía, para efectos de la competencia del conocimiento de la presente demanda (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. No se aportó la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, de no poseer dirección electrónica se deberá expresar específicamente en el apartado de notificaciones que no se cuenta con tal (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).
3. No se allego con el escrito de demanda el certificado especial del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 373-48695, esto en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General Del Proceso que dice "(...) 5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá

citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto), documento que deberá ser solicitado a la oficina de registro de instrumentos públicos, esto con el fin de identificar el titular de los derechos reales sobre el bien en litis y ratificar la vinculación de la parte demandada al proceso.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal De Pertenencia propuesta por los señores Edgar Uriel Narváez y María Gladis Martínez Burbano, contra los señores Libio Edgar Narváez, María Nidia Ocampo y Herederos o Personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante la Doctora Rubiela Patiño Bustamante, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 31.952.559 y Tarjeta Profesional No. 240.517 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af36c1449b3c7f8c2162441033c9c1d91e93e740f6bed59aaca58d315ade1a2b**

Documento generado en 20/01/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente comisorio 007 procedente del Juzgado Primero Civil de Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 026
Despacho Comisorio 007
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76111310300120220003500
Dte: José Vicente Castellanos
Dda: Asovincialima

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE. En consecuencia y a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se Dispone,

1.- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 373-138196, 3738197, 373138198, 373-138199, 373-138200 y 373-138201, **el día dieciséis (16) de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (9.00 A.M.).**

2.- Designase como secuestre a la Doctora Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy veintitrés (23) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela María Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607eac641b0966e5b8774a170e9316bb70d6da60649cbe5f03ed03e6495a8826**

Documento generado en 20/01/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>